

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2085/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El manual específico de atribuciones y funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como el número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación, así como la actualización de estos.

La parte recurrente se agravió por no haber recibido el manual solicitado, por lo que reiteró su solicitud original de funciones y atribuciones del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Se consideró que la parte recurrente reiteró su solicitud por lo que hace al primer punto requerido, entendiéndose como consentido el resto de la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2085/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2085/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074221000050, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.” (Sic)

A su requerimiento, la parte recurrente adjuntó el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico los artículos 1, 16 y 17.

2. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio DGRNyAP/051/10/2021, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informó lo siguiente:

- Que el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones.

3. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Razón de la interposición

Disculpe usted, pero con el respeto que me merece su respuesta si fue un insulto para mí, pues envía el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y creo que si se lo estar citando para fundamentar mi solicitud es porque lo conozco, no así el manual que le he solicitado y que he buscado en las normateca, en la consejería y en las gacetas de la ciudad de México, por lo que reitero mi solicitud original de funciones y atribuciones del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos” (Sic)

4. El ocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diecisiete de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ACM/UT/126/2021, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones y rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que mediante el oficio DGSU/03/2021, emitido por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía, brindó atención a la solicitud, por lo que remitió la atención al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, es decir, a través del correo electrónico referido para tal efecto.
- Derivado de lo anterior, indicó que se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, por lo que, solicitó declarar el sobreseimiento en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del dieciséis de noviembre, remitido de su cuenta institucional a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le hizo del conocimiento la respuesta complementaria contenida en el oficio DGSU/03/2021, cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“Al respecto me permito informarle que, esta Secretaría técnica no envió ningún Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo menciona en la razón de su interposición” (Sic)

6. Mediante acuerdo del ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintitrés de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de noviembre, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se procedió al análisis de su contenido, acción de la cual se determinó lo siguiente:

- La respuesta emitida en alcance no satisface la solicitud, ni subsana el recurso de revisión, toda vez que, por medio de esta, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no envió a la parte recurrente el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado no adjuntó el Reglamento en mención, no menos cierto es que, ello no constituye el fondo de la interposición del recurso de revisión, sino que la inconformidad medular

consiste en conocer el Manual específico de atribuciones y funciones del Concejo de la Alcaldía.

En este contexto, es claro que el recurso de revisión no queda sin materia, resultando como consecuencia, procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Manual específico de atribuciones y funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías.
2. Número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo.
3. Los lineamientos o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de estos.
4. La fecha de publicación de estos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto del Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó que el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la parte recurrente manifestó la siguiente inconformidad:

- Que el Sujeto Obligado le envió el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere que, si bien adjuntó a su solicitud, no así el manual que ha solicitado y que ha buscado en las normateca, en la Consejería Jurídica y en las gacetas de la Ciudad de México, motivo por el cual, reiteró su solicitud original de funciones y atribuciones del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con los requerimientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expuesto por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13 y 16, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

A la luz de la Ley de Transparencia, corresponde ahora traer a colación la normatividad que rige al Sujeto Obligado respecto de la materia solicitada, es decir, del Concejo de la Alcaldía. En ese tenor la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES**

Artículo 81. *El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

Artículo 82. *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

Artículo 83. *Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.*

Artículo 84. *Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.*

Artículo 85. *El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.*

...”

De los artículos citados se extrae la naturaleza del Concejo electo en cada demarcación territorial, siendo este un órgano colegiado que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.

Por lo que, **para el buen despacho de sus funciones y atribuciones, además de las que dispone la Ley Orgánica de Alcaldías, el Concejo debe expedir un Reglamento Interior.**

Por su parte, los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO V DE LOS MANUALES

Artículo 16.- *Los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados.*

La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro; cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 17.- *Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se*

establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.”

La normatividad bajo la cual la parte recurrente solicitó la información es aplicable a las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo de las Dependencias, así como de los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese entendido, mientras que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México rige a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, la Ley Orgánica de Alcaldías rige precisamente a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Con lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, ya que, aunque de forma categórica hizo del conocimiento que el Concejo de la Alcaldía no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones, no otorgó a la parte recurrente los elementos indispensables que otorgaran certeza de dicha respuesta, lo que derivó en la interposición del presente recurso de revisión.

Lo anterior se determina así, ya que este Instituto considera que el Sujeto Obligado tuvo que hacer las aclaraciones pertinentes respecto de lo solicitado en el requerimiento identificado con el numeral 1, ya que, por jerarquía normativa, las disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías se encuentran en un rango superior al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, aunado al hecho de que las Alcaldías están obligadas a

observar las disposiciones de la Ley Orgánica en cita y por ello, el Concejo se rige por un Reglamento Interno y no un manual.

Tan es así, que en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se prevé lo siguiente:

- Que el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen las leyes aplicables. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.
- Que **el reglamento interno, regula el funcionamiento y fija los procedimientos de deliberación y resolución del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y establece la organización de las comisiones y el canal de éstas.**
- Que las disposiciones del presente reglamento son obligatorias para los Concejales, las comisiones y el Concejo.
- Que para la interpretación e integración de las normas del reglamento, se estará a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como a los principios y prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración

y las decisiones plurales de los Concejales, la libre expresión, la participación, la eficacia y eficiencia de los trabajos del Concejo.

Por otra parte, se estima que, con el firme propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado pudo entregar el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, ya que, en este se contienen las atribuciones y funciones del Concejo de la Alcaldía.

En suma, es claro que el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Concluyéndose por lo expuesto que, el **agravio** externado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, en función de que, el Sujeto Obligado, contrario

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a lo que manifestó, no le envió el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino que le hizo saber que el Concejo de la Alcaldía no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones, no obstante, no fundó ni motivó dicha respuesta lo que generó incertidumbre en la parte recurrente respecto de la información de su interés.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía con el objeto de que funde y motive el hecho de que el Concejo de la Alcaldía no cuenta con un manual, y entregue en consecuencia a la parte recurrente el Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2085/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**